

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ACUERDA EL DESISTIMIENTO DE LA SOCIEDAD LANZAGORTA Y PALMES 2, S.L. EN EL PROCEDIMIENTO CFT/DE/024/16

Expediente CFT/DE/024/16

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 17 de enero de 2017

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte en el nudo denominado Aldea Blanca 66 kV planteado por D. [---] y por D. [---], manifestando actuar en representación de la sociedad LANZAGORTA Y PALMÉS 2, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interposición de denuncia/conflicto

Con fecha 18 de agosto de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito firmado por D. [---] y por D. [---] manifestando actuar en representación de la sociedad LANZAGORTA Y PALMÉS 2, S.L. (en adelante «LANZAGORTA») mediante el cual presentan «Denuncia conflicto de acceso al sistema eléctrico canario de cuatro instalaciones fotovoltaicas por presunta conducta punible del Interlocutor Único de Nudo (IUN) ECOENER S.L.».

SEGUNDO.- Solicitud de subsanación del escrito de planteamiento de conflicto

Con fecha 13 de octubre de 2016 el Director de Energía, atendiendo a la imposibilidad de discernir si la pretensión de D. [---] y por D. [---] se agotaba en la denuncia del comportamiento del Interlocutor Único de Nudo en el procedimiento de solicitud de acceso de la sociedad denunciante a la red de transporte en el nudo denominado ALDEA BLANCA 66 kV, o bien se trataba de un escrito de interposición de conflicto de acceso presentado en el marco del artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, requirió a LANZAGORTA en los siguientes términos:

«A fin de clarificar la pretensión del citado escrito se requiere a la sociedad LANZAGORTA para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992»)¹ y al amparo de las funciones que se atribuyen al Director de Energía en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, manifieste si la pretensión de su escrito se limita a la denuncia de los hechos descritos en el mismo o, si por el contrario, su pretensión es interponer un conflicto de acceso de terceros a la red de transporte».

Adicionalmente, se requirió a LANZAGORTA, para el supuesto de que su pretensión consistiese en la interposición de conflicto: «se deberá subsanar el escrito presentado adjuntando documento acreditativo de la representación de D. [---] y D. [---] –sujetos firmantes del escrito- para actuar en nombre y representación de LANZAGORTA».

El requerimiento indicado fue notificado a LANZAGORTA el 24 de octubre de 2016. Vencido el plazo conferido al efecto, la sociedad LANZAGORTA ni ha clarificado su pretensión ni ha facilitado la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la CNMC para resolver el presente procedimiento

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de

¹ Norma aplicable por efecto de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

energía eléctrica que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013.

En concreto, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 3/2013.

SEGUNDO. Sobre la subsanación de la solicitud

El artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante «Ley 30/1992»), vigente al tiempo de la presentación del escrito de LANZAGORTA, determina que: «Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42».

Por su parte, el artículo 87 de la misma Ley establece, en relación a la finalización del procedimiento, que pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia y la declaración de caducidad.

Así, atendiendo al hecho de que la sociedad LANZAGORTA fue requerida en los términos expuestos en los antecedentes de la presente resolución el 24 de octubre, que no consta que la sociedad interesada haya clarificado su pretensión ni haya subsanado la misma, procede -por efecto del artículo 71.1- declarar la finalización del procedimiento al tener por desistido de su solicitud al solicitante.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Acordar tener por desistido de su pretensión a D. [---] y a D. [---] declarando concluso el procedimiento de conflicto de acceso.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.